

Antecedentes: Su presentación de fecha 28 de abril de 2026.

Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : Gerente General

DEPOSITO CENTRAL DE VALORES S.A. DEPOSITO DE VALORES

Se ha recibido su presentación del antecedente, mediante la cual solicita a esta Comisión confirmar ciertos aspectos legales, normativos, y operacionales de la Ley N°21.521 (“Ley Fintec”) y la Norma de Carácter General (“NCG”) N°502.

Sobre el particular, cumple esta Comisión con manifestar a Usted lo siguiente:

Que, en cuanto a la custodia de activos digitales (o “activos financieros virtuales” o “criptoactivos”, según el artículo 3 N°3 de la Ley Fintec), siguiendo la lógica de los Oficios Ordinarios de esta Comisión N°52.665 y N°124.440, de 2022 y 2024, respectivamente; ha de tenerse en consideración que las entidades de depósito y custodia de valores pueden custodiar los activos señalados en el artículo 1 de la Ley N°18.876 y los autorizados en virtud de la Norma de Carácter General N°432 de esta Comisión, estando estos activos representados digitalmente, sea que adopten la forma de los denominados “criptoactivos”, o cualquier otra forma equivalente.

En ese sentido, se informa que el DCV, en su calidad de custodio de activos e instrumentos de la Ley Fintec, se rige de todas maneras por la Ley N°18.876, no siendo aplicable este cuerpo legal solo en lo que respecta a los activos subyacentes de los activos digitales custodiados.

Dado lo anteriormente expuesto, y considerando la aplicabilidad de la Ley N°18.876, es que la empresa custodia deberá responder por la autenticidad e integridad de los valores que haya admitido en custodia, sin perjuicio que pueda ejercer su derecho a repetir contra el depositante que haya incurrido o sea responsable por acción u omisión de las conductas descritas en el artículo 27 de la ley recién citada. En ese orden, y en línea con lo indicado por el Oficio Ordinario N°124.440 de 2024, será responsable de los activos financieros virtuales en su custodia, debiendo responder por su autenticidad e integridad, no así respecto de los activos subyacentes que respalden esa emisión.

Finalmente, se confirma lo señalado en su presentación de fecha 28 de noviembre de 2024, “GG 251/24”, mediante la cual informa a esta Comisión el inicio de la prestación del servicio de custodia de instrumentos financieros, regulado por la Ley Fintec y la NCG N°502 (“servicio de custodia de instrumentos financieros Fintec”).

En definitiva, señala que el servicio de custodia de instrumentos financieros Fintec no forma parte de los servicios de custodia y liquidación de valores de oferta pública (entendiendo esta última como “custodia tradicional”), y, por consiguiente, en cuanto a que los documentos contractuales, tarifas y demás, que correspondan a los servicios de custodia de instrumentos financieros Fintec, estos elementos podrán ser determinados por la entidad de su gerencia, en el contexto de un mercado competitivo, sin las formalidades que rigen para la custodia tradicional.

Lo anterior, en tanto el N°6 del inciso segundo del artículo 5 de la Ley Fintec autoriza a las entidades reguladas por la Ley N°18.876 a prestar el servicio de custodia de instrumentos financieros sin que se requiera autorización o procedimiento especial. A su vez, mientras no se establezca una disposición en contrario por normativa, tampoco requeriría someter a aprobación los contratos o reglas que se autoimponga para ese efecto, debiendo solo comunicar el inicio de la prestación de los servicios señalados en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley Fintec, conforme a la Norma de Carácter General N°502, modificada por la NCG N°559.

Sin otro particular,

DJS WF 3471354

Saluda atentamente a Usted.



Francisco Cabezón FerratÉ
Director General de Regulación
Por Orden del Consejo de la
Comisión para el Mercado Financiero